



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20210069300**

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado para la notificación personal enviada al demandado invocando el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado invocando el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que al momento de la notificación (15 de julio de 2022), este decreto no se encontraba vigente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. o, de lo contrario, en la forma señalada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que se encuentra actualmente vigente. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210070400

Auto Interlocutorio No. 1889.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva "Coopuniportuaria Ltda."** contra **Luis Alberto Campo, Agustín Montemiranda Roa y Nini Johana Gómez García**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:  
1) La suma de \$12.000.000 como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda y 2) Los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C.G.P.) - y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la parte ejecutada, en el escrito en que contestó la demanda señaló que formulaba la excepción "*genérica*"; sin embargo, dicha manifestación, en rigor, no puede tenerse como excepción pues no se soporta en hechos tendientes a señalar que "*el derecho alegado en que se basan [las pretensiones] nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura*"<sup>1</sup>. Por lo

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General



anterior, el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. establece que “*el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se pueden las excepciones propuestas*”. Exigencia que, se insiste, no se cumplió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva “Coopuniportuaria Ltda.”** contra **Luis Alberto Campo, Agustín Montemiranda Roa y Nini Johana Gómez García**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$800.000.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, REMÍTASE el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210076600

Auto interlocutorio No. 1923

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 5 de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, esta nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante su destinatario.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210097300

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. teniendo en cuenta el proceso enunciado en el título del memorial, evidenciando que la constancia y la comunicación allegada no corresponden a un proceso de este despacho, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220002100

Atendiendo el escrito arrimado por la parte, se hace necesario requerir a la parte con el fin de que allegue el trámite de notificación en el que conste que la “*empresa de servicios Postales Nacionales encontró cerrado y fue en diferentes oportunidades*”, al no existir un verdadero concepto en cuanto a si la demandada vive o no vive en la dirección física a la cual intentó la comunicación personal.

Ahora bien, no puede olvidar la parte que como no hay evidencia alguna de que la ejecutada no vive en la dirección allegada en la demanda no se puede oficiar a las entidades, adicionalmente, pues tampoco allega las constancias de haber gestionado lo pretendido ante dichas entidades (numeral 10 art 78 del C. G. P.).

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante que existe formas de notificación contempladas por la Ley, como es la notificación personal conforme al artículo 291, 292 y 293 (emplazamiento) del C.G.P. y actualmente la Ley 2213 de 2022, sin perder de vista los alineamientos dados para cada uno, razón por la cual la notificación debe ceñirse a los postulados de la norma elegida por la parte actora para realizar la notificación o el C.G.P. o la citada Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELÍ BUCHELÍ**  
Juez

jmE

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Ref. 7600140030252022000005800

La parte actora allega certificación mediante la cual se observa la notificación personal de los aquí demandados, no obstante, se tiene que la notificación enviada, de un lado, no invoca la norma de la cual pretende prevalerse, esto es, si opta por la forma regulada en el C.G.P. o por el contrario aquella de que trata la Ley 2213 de 2022. En este último caso, no se da cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que no realiza la advertencia dispuesta en la norma, de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma se allegan intentos de notificación fallidos a los restantes demandados, razón por la cual la parte actora deberá intentar la notificación en las restantes direcciones conocidas de aquellos.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 141 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 de agosto de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220007100

De la revisión del expediente y de los documentos allegados por la parte actora, se observa que respecto de la demandada **Claudia Yaneth Machado Arenas**, se cumple con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se la tendrá por notificada personalmente desde el día 2 de junio de 2022.

Igualmente, encuentra esta instancia judicial que respecto de la empresa demandada **Emprenda de Occidente S.A.S.**, se cumple con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se la tendrá por notificada personalmente desde el día 13 de julio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **11 de agosto de 2022***

El secretario

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220023600

Auto interlocutorio No. 1921

Se allega escrito de terminación de proceso suscrito por el apoderado actor quien cuenta con facultad para recibir y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandada, solicitando la terminación del proceso con entrega de un título judicial por valor de \$7.002.089.66, no obstante, revisado el portal web transaccional, se observa que a cargo de este proceso y a la fecha, solo obran 4 títulos por un total de \$1.414.750,97.

En virtud de lo expuesto, se;

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a lo solicitado por las partes, por la razón esbozada en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220033300

Auto interlocutorio No. 1905

Revisado el memorial allegado al expediente respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. del extremo demandado con resultado positivo a la dirección Calle 27B # 11B – 44; y revisado el documento obrante en folios 24 a 28 del presente cuaderno, se verifica la notificación con resultado negativo que trata el artículo 291 del C.G.P. a la misma dirección, siendo sus resultados:

- Memorial 28 de junio de 2022 - Calle 27B # 11B – 44 No. Guía: 99903844074 **(dirección errada e incompleta, no es posible la entrega).**
- Memorial 29 de julio de 2022 - Calle 27B # 11B – 44 No. Guía: 999074439736 **(fue entregada al destinatario).**

Así las cosas, se observa que a través de la empresa de mensajería Deprisa se obtienen dos resultados diferentes en la misma dirección, razón por la cual se requerirá a la parte actora y a este operador logístico para que explique el porqué de dicha incoherencia.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe sobre la incoherencia en la tramitación de las notificaciones realizadas en el presente asunto.

**TERCERO: REQUERIR** a Deprisa para que informe sobre la incoherencia en la tramitación de las notificaciones realizadas en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente, anexando las constancias allegadas por memorial de la empresa de mensajería y copia de este proveído.

**CUARTO: NO RECONOCER** como válida la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para el demandado como se menciona en la comunicación, teniendo en cuenta que no se ha tenido como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P, y como fue requerido en auto del 5 de julio de 2022. Teniendo en cuenta

que debe notificarse de forma válida al demandado bajo el artículo 291 del C.G.P. antes de poder realizarse una notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. Adicionalmente, el aviso enviado no advierte el momento en que se entiende surtida la notificación como lo exige el citado artículo 292.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 11 de agosto de 2022**

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220035800

Auto Interlocutorio No. 1886.

Previa revisión del documento allegado, se observa que el aquí demandado **Daniel Fernando Arboleda Bolaños**, otorga poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que se procederá a darle el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente a **Daniel Fernando Arboleda Bolaños**, del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por estado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Luis Alfonso Contreras Díaz**, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remítase copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 141 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 de agosto de 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220041200

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 enviada al demandado a la dirección electrónica [Jmfdelacruz@hotmail.com](mailto:Jmfdelacruz@hotmail.com) con resultado negativo, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada (mandamiento de pago y su corrección), so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 141 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 de agosto de 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220048800

Auto Interlocutorio No. 1887.

Previa revisión del documento allegado, se observa que los aquí demandados **Claudia María Atehortúa Sánchez y Diego Alfonso Atehortúa Sánchez**, otorgan poder a un abogado para que los represente dentro del presente asunto, por lo que se procederá a darle el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificados por conducta concluyente a **Claudia María Atehortúa Sánchez y Diego Alfonso Atehortúa Sánchez** del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por estado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Aldemar Alegría Oviedo**, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remítase copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P.

**CUARTO: AGRÉGUESE** para que obre y conste el escrito por medio del cual la parte pasiva contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, para que sea tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220050100

Auto Interlocutorio No. 1910

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210057700

Auto interlocutorio No. 1922

En atención a lo solicitado por el apoderado de los demandantes, quien cuenta con facultad expresa para desistir, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso de sucesión por **desistimiento** (Art. 314 del C.G.P.), en virtud a las razones expuestas por la parte actora.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condena en costas, ni perjuicios.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 141 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 de agosto de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220061800

Auto interlocutorio No. 1929

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe precisarse desde que fecha la demandante ejerce actos de dominio desconociendo dominio ajeno, explicando los aspectos de modo y lugar.

- El documento expedido por autoridad extranjera denominado "*Certificado of Death*", no es la prueba conducente para acreditar la defunción de la señora Beatriz Aranda de Montoya.

Al respecto, dicho documento no es la prueba conducente para acreditar el fallecimiento del mentado causante, pues de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970: "*Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*"

De acuerdo a lo anterior, el documento extranjero aportado con la demanda es apenas uno de los instrumentos que deben presentarse ante la Registraduría del Estado Civil o el Cónsul de Colombia en el extranjero, para que el respectivo funcionario expida el registro civil de defunción del mentado causante, tal como lo reza el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 256 del C.G.P., según el cual "*la falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.*", deberá la parte actora, allegar el registro civil de defunción expedido por la autoridad colombiana competente.

-En el poder se enuncia que el nombre del fallecido es Homero Aranda Galindo, no obstante, tanto en la demanda como en las pruebas se observa que su nombre completo es Edgar Homero Aranda Galindo. Por lo tanto, debe corregir el poder.

- Se demanda a los señores Carlos Arturo Aranda Galindo y Omar Aranda Galindo como herederos determinados de Edgar Homero Aranda Galindo, no obstante, se omite acreditar dicha calidad conforme el Art. 87 del C.G.P. (Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.).

- Debe acreditar la calidad en que se demanda a los señores Charles Jeffrey y Jimmy Montoya como herederos determinados de Beatriz Aranda de Montoya (Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.).

- Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, pues la señora ya es propietaria de una porción ideal del inmueble objeto de pertenencia, por lo tanto, deberá aclarar si lo que pretende

esa adquirir la totalidad del predio o una porción del mismo (el derecho de dominio de los restantes comuneros), y si la misma porción es físicamente determinable o se trata de la pertenencia de las cuotas ideales.

- Debe aclarar el hecho primero de la demanda, pues en el certificado de tradición del inmueble y el dictamen practicado sobre el mismo se habla de un lote con un área de 193.93 M2, no obstante, se hace referencia a que el área total del mismo es de 135 M2.

- Debe ampliar el hecho 5° y 10° de la demanda, pues se indica que la demandante ha ejercido la posesión del inmueble dese el 24 de junio de 2008, no obstante, omite indicar la razón de su dicho. Por lo tanto, debe señalar todos los aspectos de modo, tiempo y lugar que envuelven tal afirmación.

- Aunque se enuncian en los numerales 3, 4 y 5 del acápite probatorio, no se aportaron las escrituras públicas Nos. 3894 del 14 de noviembre de 2006, 1711 del 16 de mayo de 2008 y 1778 del 24 de junio de 2008.

- Las pruebas testimoniales no cumple el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales van a deponer.

- No se suministra la dirección física donde los demandados Charles Jeffry y Jimmy Montoya reciben notificaciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- INADMITIR** la anterior demanda.

**2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

